

BANCO DE ESPAÑA

13853 *RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 9 de julio de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,1355	dólares USA.
1 euro =	134,10	yenes japoneses.
1 euro =	7,4351	coronas danesas.
1 euro =	0,69580	libras esterlinas.
1 euro =	9,1430	coronas suecas.
1 euro =	1,5432	francos suizos.
1 euro =	87,86	coronas islandesas.
1 euro =	8,2630	coronas noruegas.
1 euro =	1,9461	levs búlgaros.
1 euro =	0,58716	libras chipriotas.
1 euro =	31,595	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	262,05	forints húngaros.
1 euro =	3,4524	litas lituanos.
1 euro =	0,6468	lats letones.
1 euro =	0,4268	liras maltesas.
1 euro =	4,4530	zlotys polacos.
1 euro =	37,211	leus rumanos.
1 euro =	234,4150	tolares eslovenos.
1 euro =	41,602	coronas eslovacas.
1 euro =	1.614.000	liras turcas.
1 euro =	1,7193	dólares australianos.
1 euro =	1,5488	dólares canadienses.
1 euro =	8,8554	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9235	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,9884	dólares de Singapur.
1 euro =	1.338,87	wons surcoreanos.
1 euro =	8,6791	rands sudafricanos.

Madrid, 9 de julio de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

13854 *DECRETO 159/2001, de 23 de julio, sobre subsanación de las deficiencias no sustanciales del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura.*

Visto que el Gobierno, por Decreto 100/2001, de 2 de abril, aprobó definitivamente y de forma parcial el Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura.

Visto que en su artículo 1 estableció la necesidad de subsanar determinadas deficiencias no sustanciales y en la Disposición Final Primera se especifica que el Plan aprobado entrará en vigor con la publicación de su normativa en el Boletín Oficial de Canarias, una vez corregidas las deficiencias por el Cabildo Insular de Fuerteventura y previa dación de cuenta al Consejo de Gobierno.

Visto el Acuerdo adoptado por el Cabildo Insular de Fuerteventura el 26 de junio de 2001, de subsanación de deficiencias no sustanciales formuladas por el Decreto 100/2001, de 2 de abril, por el que se aprueba definitivamente y de forma parcial el Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura.

Vistos los informes de la Dirección General de Ordenación del Territorio de 16 y 20 de julio de 2001.

Visto el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2.159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 23 de julio de 2001, dispongo:

Artículo 1.

Quedar enterado de la subsanación por el Cabildo Insular de Fuerteventura de las siguientes deficiencias del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura aprobado definitivamente y de forma parcial por Decreto 100/2001, de 2 de abril:

Las señaladas en los apartados del artículo 1 siguientes: 1.a), 1.b) (excepto último párrafo), 2.a), 2.c), 2.d), 3.a) (parcialmente), 3.b), 3.d) (parcialmente), 4, 5.a) (parcialmente), 5.b), 5.e), 5.f), 7 y 8.

Artículo 2.

Corregir las deficiencias establecidas en el artículo 1.6 del Decreto 100/2001, de 2 de abril, por el que se aprueba definitivamente y de forma parcial el Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura, recogiendo los condicionantes del informe de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente de 7 de mayo de 1999 y del informe de la Viceconsejería de Infraestructuras de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias de fecha 20 de mayo de 1999.

Artículo 3.

Corregir las deficiencias no sustanciales siguientes:

a) En el código de identificación de los niveles de compatibilidad que figura en el encabezamiento de la «Matriz de capacidad de usos y acogida» contenida en el artículo 97 de la Normativa del PIOF se incluye «6. No aplicable».

En el primer párrafo del artículo 100 de la Normativa del PIOF se sustituye «Tal delimitación abarcará un espacio o ámbito no superior al 50% de su perímetro actual, para permitir la ubicación de instalaciones, equipamientos y demás elementos necesarios para garantizar la adecuada calidad de vida de sus habitantes y del acceso a los servicios básicos de cualquier comunidad» por «Tal delimitación se ajustará a los límites actuales de los núcleos, con un margen de ampliación no superior al 50% de su superficie actual, para permitir la ubicación de instalaciones, equipamientos y demás elementos necesarios para garantizar la adecuada calidad de vida de sus habitantes y del acceso a los servicios básicos de cualquier comunidad».

b) En la regulación de «Actividades a potenciar» dentro de las Condiciones Generales del artículo 102, apartado a), de la Normativa del PIOF se suprime «núcleos para uso turístico de carácter rural» quedando su redacción como sigue: «Actividades a potenciar: regeneración del paisaje, recreo concentrado, camping, agricultura innovadora (cultivos bajo malla, industrias agrarias), crecimiento de asentamientos rurales».

c) El último párrafo de l apartado a) del artículo 102 de la Normativa del PIOF queda redactado como sigue: «En el suelo adscrito a esta zona que linde con los Parques Naturales de Corralejo y Jandía se deberá establecer una franja de protección, a regular por el Plan Rector de Uso y Gestión correspondiente a estos Espacios Naturales protegidos, en la que no se podrá efectuar ningún tipo de alteración de su estado actual hasta la entrada en vigor de dicho PRUG y entonces se podrá actuar de conformidad con éste. Para la cuantificación de esta banda se contará, al menos con el 30% del ancho en cada punto del suelo señalado en los planos de ordenación insular, siempre respetando un mínimo de 100 metros».

d) En el artículo 103 apartado d) de la Normativa del PIOF, a continuación de «Densidad de conjunto dentro del perímetro: 7 viv/Ha» se añade «Esta densidad se establece como criterio de preexistencia necesaria para que el planeamiento municipal pueda reconocer a un suelo la categoría de asentamiento rural».

e) En el artículo 103 apartado e) de la Normativa del PIOF, a continuación de «Densidad de conjunto dentro del perímetro: 3 viv/Ha» se añade «Esta densidad se establece como criterio de preexistencia necesaria para que el planeamiento municipal pueda reconocer a un suelo la categoría de asentamiento agrícola».